

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/34/2014.

**ACTORES:** MARÍA GARCÍA  
GARCÍA Y OTRAS.

**TERCERO INTERESADO:**  
MELQUIADES GARCÍA  
CARRASCO Y OTROS.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LUIS ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de noviembre  
de dos mil catorce.**

**Vistos,** para resolver los autos del expediente número  
JDCI/34/2014, relativo al Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen  
de Sistemas Normativos Internos, promovido por su propio

derecho por María García García, Adela García García, Eloísa García García, Teresa Maldonado García, Xochilt Mendoza, María Anita Juárez Cruz, Yascara Acosta Balderas, Rufina García, Guadalupe Sampedro Meza, Francisca Jiménez García, Viridiana Jiménez García, Josefina López Jiménez, María del Rocío López García, Taide Meza García, María Martínez, Dominga Jiménez, María Jiménez Mendoza, Reynalda García Rivera, Irma Mendoza Jiménez, Itayetzi López, Cruz María Concepción Mendoza Javier, Guadalupe Cruz Santiago, Rosa María López Raymundo, María de los Ángeles Rodríguez Meza, María Mendoza y Josefina López Raymundo, así como a Beatriz Cruz y Jannet Martínez Cruz, en su calidad de ciudadanas indígenas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-10/2014 de dos de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró la validez de la elección extraordinaria de Concejales del citado municipio, y

### **R e s u l t a n d o:**

**Primero. Antecedentes.** En la narración de los hechos que las actoras hacen en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo CG-SNI-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el catálogo general de los municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca.

**2. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-155/2013.** El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo con el que calificó como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**, celebrada los días diecisiete de noviembre y veintinueve de diciembre de dos mil trece, resultando electos como Concejales Municipales los ciudadanos que a continuación se precisan:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Propietario/ Suplente</b>
Presidente Municipal	Raúl Mendoza Villegas	Propietario
	Germán Jiménez Meza	Suplente
Síndico Municipal	Melquiades García Carrasco	Propietario
	Héctor Jiménez García	Suplente
Regidor de hacienda	Alejandro García Martínez	Propietario
	Víctor Jiménez	Suplente
Regidor de Educación	Fabián Martínez García	Propietario
	Filemón Franco Márquez	Suplente
Regidor de Seguridad	Enrique Meza Jiménez	Propietario
	Vicente Javier Jiménez	Suplente

**3. Juicios presentados en este tribunal.** En contra del acuerdo citado de forma previa, el ocho, diez y once de enero del año en curso, diversos ciudadanos promovieron dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos con claves **JDCI/09/2014** y **JDCI/10/2014** y un Juicio Electoral del Sistema Normativo Interno con clave **JNI/45/2014**.

**4. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** El pleno de este tribunal acumuló y

resolvió los indicados juicios el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, bajo los siguientes puntos:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios JDCI/10/2014 y JNI/45/2014 al diverso JDCI/09/2014. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados, de acuerdo al CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se sobresee el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/45/2014, únicamente por lo que hace a Carlos López Mendoza y Andrés García, por las razones dadas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-155/2013 de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte relativa a la calificación y declaración de validez de la asamblea general comunitaria de diecisiete de diciembre de dos mil trece, en la que fue nombrado Raúl Mendoza Villegas para fungir como presidente municipal de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca durante el trienio 2014-2016, en términos de los CONSIDERANDOS SÉPTIMO y OCTAVO de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se modifica el acuerdo impugnado, en la parte relativa en la que calificó y declaró la validez de la asamblea general comunitaria de elección de concejales, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil trece, para efecto de reponer el procedimiento del nombramiento de concejales a partir de la elección del suplente del presidente municipal, síndico y concejales, propietarios y suplentes del ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, en términos de los CONSIDERANDOS SÉPTIMO y OCTAVO del presente fallo.

**QUINTO.** Se da vista a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado para que dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente, conforme a sus atribuciones designe a un encargado de la administración municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, quien conjuntamente con la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos lleven a cabo los acuerdos necesarios para la celebración de la asamblea general comunitaria de elección indicada, en términos de los CONSIDERANDOS SÉPTIMO y OCTAVO del presente fallo.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO NOVENO del presente fallo.

**5. Impugnación de la sentencias.** El dos de marzo de dos mil catorce, Antolín Jiménez García entre otros ciudadanos de la comunidad de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, impugnaron la sentencia pronunciada por este tribunal. Escritos de demanda que fueron remitidos para su conocimiento a la Sala Regional Xalapa, perteneciente a la tercera circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ahí dichos medios de impugnación fueron identificados con los números de expediente los expedientes SX-JDC-105/2014 y SX-JDC-106/2014.

**6. Sentencia de Sala Regional Xalapa.** El diez de abril de dos mil catorce, el pleno de los Magistrados integrantes de la referida Sala Regional Xalapa, acumularon y resolvieron los indicados medios de impugnación en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se **acumula** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-105/2014**, el expediente identificado con la clave **SX-JDC-106/2014**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia emitida el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, por Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro de los expedientes **JDCI/09/2014**, **JDCI/10/2014** y **JNI/45/2014**, acumulados, por cuanto hace a la **vista** ordenada a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, para que designara a un **encargado de la administración municipal** de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca**.

**TERCERO.** Se **dejan sin efectos**, todos y cada uno de los actos relacionados con motivo de la designación de Administrador Municipal.

**CUARTO.** Los actos que en su caso se hubieren realizado por el referido Administrador Municipal tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad.

**QUINTO.** Se **confirma** la sentencia impugnada por cuanto hace a la calificación y declaración de validez de la

Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, celebrada en el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, y por tanto, **se confirma** la constancia de mayoría otorgada, a **Raúl Mendoza Villegas** quien resultó electo para fungir como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

**SEXTO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**, a efecto de que se continúe con la elección del Presidente Municipal Suplente, Síndico y Regidores, para lo cual, deberán de convocar en los treinta días naturales siguientes a la asamblea electiva.

**SÉPTIMO.** Una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, queda vinculado a informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

**OCTAVO.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca garantizará que la participación de los ciudadanos se lleve a cabo en condiciones de igualdad, para lo cual deberá informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de la comunidad de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**, respecto de los derechos de votar y ser votados de sus habitantes.

**NOVENO.** En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se le **exhorta** a que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

**DÉCIMO.** Se **exhorta** a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, que de inmediato en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre los habitantes del Municipio de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes de dicho municipio.

**7. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el catorce de abril de dos

mil catorce, Melquiades García Carrasco y otros, interpusieron recurso de reconsideración.

**8. Sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, en el expediente SUP-REC-838/2014, los magistrados integrantes de la indicada Sala Superior, confirmaron la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JDC-105/2014 y SX-JDC-106/2014.

**9. Asamblea de Elección Extraordinaria de Concejales al Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.** El día veintisiete de julio de dos mil catorce, fue realizada la asamblea comunitaria para nombrar a los concejales faltantes al Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca. Asamblea que fue instalada legalmente por el Presidente Municipal Constitucional de esa comunidad, con la asistencia de 406 ciudadanas y ciudadanos, por lo que una vez que se realizó la elección y se llevó a cabo el computo respectivo, el cabildo para integrar el ayuntamiento para el periodo 2014-2016, quedó de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Raúl Mendoza Villegas	Benito Martínez Jiménez
Síndico Municipal	Melquiades García Carrasco	José Héctor Jiménez Meza
Regidor Primero	Alejandro García Martínez	Víctor Jiménez
Regidor Segundo	Fabián Martínez García	Filemón Franco Márquez

Regidor Tercero	Enrique Jiménez	Meza	Vicente Jiménez	Javier
-----------------	--------------------	------	--------------------	--------

**10. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-10/2014.** El dos de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo con el que calificó como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el veintisiete de julio de dos mil catorce.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/34/2014.**

**1. Escrito de demanda presentado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** El doce de septiembre de dos mil catorce, a las veinte horas con veinticuatro minutos, en la oficialía de partes de este órgano colegiado, se recibió un escrito de María García García, Adela García García, Eloísa García García, Teresa Maldonado García, Xochilt Mendoza, María Anita Juárez Cruz, Yascara Acosta Balderas, Rufina García, Guadalupe Sampedro Meza, Francisca Jiménez García, Viridiana Jiménez García, Josefina López Jiménez, María del Rocío López García, Taide Meza García, María Martínez, Dominga Jiménez, María Jiménez Mendoza, Reynalda García Rivera, Irma Mendoza Jiménez, Itayetzi López, Cruz María Concepción Mendoza Javier, Guadalupe Cruz Santiago, Rosa María López Raymundo, María de los Ángeles Rodríguez Meza, María Mendoza y Josefina López Raymundo, así como a Beatriz Cruz y Jannet Martínez Cruz, en su calidad de ciudadanas indígenas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, mediante el cual promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electoral de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**2. Radicación y Turno.** El doce de septiembre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó al secretario general de este tribunal certificar la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y su radicación, registrarlo en el libro que para tal efecto se lleva en este Tribunal, quedando registrado con el número **JDCI/34/2014**, asimismo ordenó turnar los autos del presente expediente al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para su instrucción correspondiente.

**3. Recepción de los autos en ponencia y solicitud del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos del expediente **JDCI/34/2014** y ordenó a las autoridades responsables dar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**4. Admisión del medio de impugnación.** El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, al estar reunidos todos los requisitos de procedencia, se acordó la admisión del presente juicio, así mismo se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción y ordenó la entrega de los autos a la ponencia del

Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**5. Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre del año en curso, el referido Magistrado Propietario tuvo por recibidos los autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia y solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**6. Fecha para sesión.** En la misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

### **C o n s i d e r a n d o:**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a

los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, promovido por un número de mujeres, en su carácter de ciudadanas indígenas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-10/2014 de dos de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró la validez de la elección extraordinaria de Concejales del citado municipio.

**Segundo. Causales de Improcedencia.** En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 10 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo establece como garantía del

gobernado la Norma Suprema en su artículo 17, párrafo segundo.

En la especie, de la lectura efectuada al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como del escrito de apersonamiento de los terceros interesados, estos no hacen valer alguna causal de improcedencia prevista por la ley, además de que este tribunal no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia, previstas en el referido artículo 10 de la ley de la materia; en consecuencia lo procede es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por las actoras.

**Tercero. Requisitos de procedibilidad.** Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del Juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, 87, 88, 89 y 90 de la referida ley adjetiva electoral local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación aun cuando no fue presentado dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado debe conocer del mismo, dado que si bien, el acuerdo impugnado fue emitido el dos de

septiembre de dos mil catorce, y el presente medio de impugnación fue presentado ante la responsable, el doce del mismo mes y año, resulta evidentemente fuera de plazo; sin embargo, cuando se trata de integrantes de comunidades indígenas, como es el caso, debe tenerse en cuenta que ha sido criterio de este órgano colegiado reconocer la ratio de la Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.”** Mediante la cual se ha sostenido que las garantías procesales, de corte administrativo y jurisdiccional como derecho humano deben garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en las leyes de la materia.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por un número de mujeres, en su calidad de ciudadanas indígenas, vecinas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, razón por la cual cuentan con interés jurídico suficiente para hacer valer su pretensión.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, pues la legislación electoral de nuestra entidad, no establece medio de impugnación alguno que hacer valer ante las ahora autoridades responsables. Dicho lo anterior, se satisface el principio de definitividad de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la citada ley electoral local.

**Cuarto. Terceros interesados.** Se les reconoce tal carácter a Melquiades García Carrasco, Alejandro García Martínez, Fabián Martínez García y Enrique Meza Jiménez, quienes promueven con el carácter de Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y Regidor de Seguridad, respectivamente, del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuca, Oaxaca, con base en las consideraciones siguientes:

**a) Calidad.** De conformidad con el numeral 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en el caso los terceros interesados, resultan ser el Síndico Municipal, Regidor Primero, Regidor Segundo y Regidor Tercero, respectivamente, del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuca, Oaxaca, quienes resultaron electos en la asamblea celebrada en esa comunidad el veintisiete de julio de dos mil catorce, a quienes además, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría el pasado dos de septiembre de dos mil catorce.

**b) Legitimación.** El numeral 90 en relación con el 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De la documentación que obra en autos se advierte que, quienes comparecen como terceros interesados, lo hacen en su carácter actual de Síndico Municipal, Regidor Primero, Regidor Segundo y Regidor Tercero, respectivamente, del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, quienes resultaron electos en la asamblea celebrada en esa comunidad el veintisiete de julio de dos mil catorce, a quienes además, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría el pasado dos de septiembre de dos mil catorce, manifestando entre otras cosas, que la pretensión de las actoras es improcedente y actúan de mala fe, dado que las actoras forman parte del grupo político del expresidente municipal Roberto Jiménez García, y que ese grupo es el que suspendió la asamblea electiva ordinaria del diecisiete de noviembre de dos mil trece, que se negaron a reanudarle e impugnaron su resultado, y que consiguieron la anulación de la misma.

**c) Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por el artículo 89 y 90, en relación con el 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, como consta de las actuaciones correspondientes a la publicidad hecha por la responsable y como se aprecia de la certificación realizada por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintiocho de septiembre de dos mil catorce.

En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**Quinto. Contexto social de la comunidad.** Previo al análisis de los agravios hechos valer por las actoras, se estima conveniente identificar el espacio cultural en el que se desarrolla la vida social en el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, a efecto de establecer datos políticos, geográficos y demográficos, a considerar en el escenario en que tienen lugar los acontecimientos que delimitan el litigio.

### **I. Pueblo Mixteco.**

Datos que pueden ser consultables en: Pueblos Indígenas del México contemporáneo. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. México, 2007. Consultable en [http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=625:mixtecos-nuu-savi-&catid=54:monografias-de-os-pueblos-indigenas&Itemid=62](http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=625:mixtecos-nuu-savi-&catid=54:monografias-de-os-pueblos-indigenas&Itemid=62)

Los actuales habitantes de Mixtecapán (país de los mixtecos) o Mixtlán (lugar de nubes), según los nahuas, se autodenominan *Ñuu Savi* que significa en castellano "pueblo de la lluvia". Los españoles, desde el siglo XVI llaman a la región "La Mixteca".

#### **a) Localización.**

El Municipio de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**, pertenece al pueblo mixteco que se encuentra en la región localizada entre los 97 y 98°30' de longitud oeste y los 15°45' de latitud norte, cubre un área

aproximada de cuarenta mil kilómetros cuadrados (40,000 km<sup>2</sup>) y abarca parte de los Estados de Guerrero y Puebla, y en mayor proporción el Estado de Oaxaca. Históricamente ha sido dividida en Alta y Baja, a una altura cercana a los mil setecientos metros sobre el nivel del mar (1,700 msnm). Sin embargo, la parte baja abarca una porción conocida como Mixteca de la Costa, situada en la vertiente del Pacífico. La región está en la confluencia de la Sierra Madre del Sur y la Sierra de Oaxaca; sus altitudes van de los cero (0) a los dos mil quinientos metros sobre el nivel del mar (2,500 msnm).

En Oaxaca "La Mixteca" ocupa ciento ochenta y nueve (189) Municipios de los Distritos de Silacayoapan, Huajuapán, Juxtlahuaca, **Coixtlahuaca**, Nochixtlán, Teposcolula, Tlaxiaco, Putla y Jamiltepec; y catorce Municipios más que pertenecen a ocho al distrito de Cuicatlán, dos a Zaachila, uno a Sola de Vega, dos a ETLA y uno a Juquila.

### **b) Territorio.**

El territorio mixteco se encuentra en el llamado "paquete montañoso" de Oaxaca, en las estribaciones de la Sierra Madre del Sur y la Sierra Madre de Oaxaca. Las sierras más importantes de La Mixteca son las de Tamazulapán, Nochixtlán y Peñoles al oriente; Coicoyán al poniente; Tlaxiaco al centro, y Malinaltepec y Colotepec al sur. Este enclave cuenta con una gran red hidrológica. Las temperaturas en el territorio mixteco varían de 0 a 42°C, aunque las medias anuales van de los 17 a los 21°C.

### **c) Organización social.**

La familia mixteca es básicamente nuclear, con apego patrilíneo, aunque existen excepciones cuando se trata de familiares cercanos, huérfanos o en desgracia. Sin embargo, el

patrón migratorio ha influido en la reagrupación familiar, toda vez que los hombres pasan largos periodos fuera de la casa.

Los cargos judiciales son los de Síndico y Alcaldes, que se desempeñan además como Ministerio Público y jueces, respectivamente. A nivel agrario existen comisariados ejidales y/o de bienes comunales. Los pequeños propietarios tienen autonomía dentro de sus predios.

El Consejo de Ancianos tiene importancia en algunos pueblos, aunque en otros prácticamente ha desaparecido. Los cargos escalafonarios además de los municipales son de tipo religioso: mayordomos, rezadores, sacristanes y presidente de la iglesia. En la costa aún se conservan las cofradías en algunos lugares.

## **II. Datos generales del Municipio.**

Estos datos pueden ser consultables en: la página de la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, en específico lo relativo al Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM20oaxaca/municipios/20548a.html>

**Tepelmeme Villa de Morelos**, pertenece al Estado de Oaxaca y forma parte del Distrito Electoral Local número III con cabecera en Coixtlahuaca.

Según estudios de descripciones toponímicas, el nombre tepelmeme es una alteración de tepelmemetl, y se compone de Tepetl: cerro y Memetl: Mageyudo, enmagueyado; significa "Cerro enmagueyado". El Municipio lleva el nombre de Morelos en memoria del héroe José María Morelos y Pavón.

Se localiza en la parte noroeste del Estado de Oaxaca, en las coordenadas 97°22´longitud oeste, 17°52´latitud norte, a una altura de dos mil sesenta metros sobre el nivel del mar (2,060 msnm). Se ubica a una distancia de ciento noventa kilómetros (190 km) aproximadamente de la capital del Estado de Oaxaca.

Limita al norte con el Estado de Puebla y con los siguientes Municipios del Estado de Oaxaca: al sur con San Miguel Tequixtepec y Santiago Ihuatlán Plumas; al oriente con San Antonio Nanahuatipam, San Juan de los Cués, Santa María Tecomavaca y Santa María Ixcatlán; al poniente con Concepción Buenavista.

La superficie total del Municipio de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca**, es de cuatrocientos noventa y cinco punto cero dos kilómetros cuadrados (495.02 km<sup>2</sup>), que en relación al Estado de Oaxaca es del cero punto cincuenta y dos por ciento (0.52%).

Conforme al último censo de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Municipio cuenta con una población de mil setecientos treinta cuatro (1,734) ciudadanos, de los cuales novecientos treinta y ocho (938) son mujeres y setecientos noventa y seis (796) son hombres. Consultable en la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía <http://www.inegi.org.mx/>

### **III. Lengua.**

Datos consultables en: Pueblos Indígenas del México contemporáneo. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. México, 2007. Consultable en [http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=art](http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=art)

icle&id=625:mixtecos-nuu-savi-&catid=54:monografias-de-los-pueblos-indigenas&Itemid=62

De acuerdo al *Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas* del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en el Municipio de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**, la variante lingüística que se habla es el chocho-mixteco. Consultable en [http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN\\_completo.pdf](http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf).

El catálogo establece que las comunidades que hablan esa lengua son: Ocotlán: Boquerón, San Antonio Nduayaco, Tierra Colorada, Unión Palo Solo. San Francisco Teopan: Concepción Buenavista, Santiago Ihuitlán Plumas, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas. San Miguel Tequixtepec: Los Batos. San Miguel Tulancingo: Agua Dulce, Buena Vista, El Coatillo, El Español, Gasucho, Loma Larga, Rancho Marino Sánchez, San Miguel Tulancingo. San Pedro Nopala: San Mateo Tlapiltepec, Santa María Jicotlán. Santa Magdalena Jicotlán: San Mateo Tlapiltepec, Santiago Tepetlapa. Teotongo: El Progreso, El Tecomate, Guadalupe, La Luz.

#### **IV. Gobierno.**

Consultable en la página: Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable 2011-2013 de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca. [http://municipales.siap.gob.mx/oax/mun\\_20548\\_TEPELMEVILLADEMORELOS/docs/plandedesarrollo.pdf](http://municipales.siap.gob.mx/oax/mun_20548_TEPELMEVILLADEMORELOS/docs/plandedesarrollo.pdf)

El Municipio de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**, está integrado por un Ayuntamiento con los siguientes cargos públicos:

- Presidente Municipal;
- Síndico municipal;
- Agente Municipal;
- Secretaría Municipal;
- Tesorero Municipal;
- Regidor de Hacienda;
- Regidor de Educación, Salud y Obra Pública,
- Regidor de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y
- Comisariado de Bienes Comunales.

**Sexto. Precisión de la pretensión.** En el caso, del escrito y de las constancias que obran en autos se advierte que las actoras reclaman la indebida emisión del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-10/2014 de dos de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declaró válida la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el veintisiete de julio de dos mil catorce, para lo cual exponen una serie de hechos destinados a controvertir dicha aprobación.

Por lo cual, en suma, su pretensión es buscar la nulidad de la elección celebrada y restituir en el uso y goce del derecho de votar y ser votada en su condición de mujer, ya que no se le

permitió participar en la asamblea general comunitaria celebrada en el municipio citado.

**Séptimo. Identificación de los principios de agravio.**

En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por las actoras en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por las actoras se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS.SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

**Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que las actoras manifiestan como motivo de inconformidad lo siguiente:**

Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al aprobar el acuerdo impugnado no protegió ni garantizó los derechos fundamentales de las mujeres del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, ya que no hubo condiciones de igualdad en la asamblea electiva, y que con ello no se garantiza incluso, la creación de una regiduría de equidad y género como lo dispone el artículo 113 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otra parte, **la autoridad responsable**, al rendir el informe circunstanciado, señaló en esencia lo siguiente:

“[...]”

V. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de concejales del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, pues se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose la participación de las ciudadanas y

ciudadanos de todas las comunidades que integran el municipio, garantizándose con esto que participen en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

VI. Por lo anteriormente expuesto, se genera la convicción de que se trató de un procedimiento democrático debidamente difundido en el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, dado que la convocatoria se publicó desde el día dieciséis de julio del año en curso, en la cabecera municipal y en las diferentes localidades del municipio.

En esa tesitura es necesario señalar que ni el Consejo General a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ni los órganos responsables de su organización en el referido municipio coartaron derecho alguno de las ciudadanas y ciudadanos para el ejercicio de su voto.

Lo anterior se robustece con la participación real de todos y cada uno de los ciudadanos que integran el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, pues como se desprende de la convocatoria de elección se garantizó la inclusión de todos los sectores del multicitado municipio, por otra parte al momento de emitir su voto la ciudadanía en la presente elección extraordinaria se garantizó la participación en condiciones de igualdad tanto de mujeres como de hombres.

Por lo anteriormente expuesto, se genera la convicción de que se trató de un procedimiento democrático debidamente difundido por el órgano electoral municipal, por lo que debe prevalecer la subsistencia de elección celebrada según el Sistema Normativo Interno de la comunidad y a sus acuerdos previos.

Por lo tanto, se aprecia que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales y a los acuerdos convenidos, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

VII. Los ciudadanos electos en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca; cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el Cargo de Concejal Municipal que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca y 258, del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Como se desprende del acta de asamblea general extraordinaria de fecha veintisiete de julio del presente año, una vez que se realizó la elección del Síndico Municipal Propietario y el Regidor Primero Propietario, los representantes del grupo encabezado por las ciudadanas Elvia Maldonado García y María Itandehui Sanpedro Martínez; así como el grupo encabezado por los ciudadanos Raúl Jiménez Rivera y Leobardo López Mendoza, por decisión propia renunciaron a proponer candidatos en las ternas que faltaban por elegir (segundo y tercer regidor propietario y los cinco cargos suplentes) se retiraron de la asamblea de elección, no obstante, ante esta situación imprevista, los asambleístas decidieron que fuera la propia asamblea quien propusiera a dos de las tres propuestas de las ternas para las concejalías faltantes, por lo que esta situación en modo alguno resta legalidad a la asamblea electiva realizada en el municipio de referencia.

VIII. Lo anterior es así, toda vez que la realización de la asamblea comunitaria tiene respaldo en las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en las practicas comunitarias, y en las circunstancias extraordinarias que se suscitaron en la comunidad de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, el día del acto electivo de concejales municipales, ya que la decisión de realizar la elección fue tomada por la máxima autoridad, esto es, la asamblea comunitaria, aunado a que tal situación se sometió a consideración de la asamblea comunitaria por el Presidente del Órgano Comunitario Electoral, decidiéndose que fuera la propia asamblea que propusiera a dos de las tres propuestas de cada terna.  
[...]"

Los **terceros interesados** manifestaron esencialmente que la pretensión de las actoras es improcedente y actúan de

mala fe, dado que las actoras forman parte del grupo político del expresidente municipal Roberto Jiménez García, y que ese grupo es el que suspendió la asamblea electiva ordinaria del diecisiete de noviembre de dos mil trece, que impugnaron su resultado, y que posteriormente consiguieron la anulación de la misma.

**Octavo. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Es decir, con el propósito de brindar una exhaustiva y congruente solución a la dolencia de las actoras, este tribunal considera que el objeto de estudio en el presente caso, es relativo a la participación política de las mujeres en la asamblea extraordinaria de elección de los concejales del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el veintisiete de julio de dos mil catorce.

**En ese estado las cosas**, respecto al alegato relativo a que la autoridad responsable, al aprobar el acuerdo impugnado no protegió ni garantizó los derechos fundamentales de las mujeres del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, ya que no hubo condiciones de igualdad en la asamblea electiva, y que con ello no se garantiza incluso, la creación de una regiduría de equidad y género como lo dispone el artículo 113 fracción IX de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; debe decirse que esto implica un análisis detallado como el que a continuación se precisa.

Debe establecerse que de las constancias que integran el presente expediente, se concluye que, en la preparación y celebración de la asamblea de elección extraordinaria de concejales al Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca si participaron las mujeres de esa comunidad, en igualdad de condiciones.

Por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer.

Esto es así, pues como ya se reseñó en los antecedentes de la presente sentencia, el diez de abril de dos mil catorce, el pleno de los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa, perteneciente a la tercera circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificaron por una parte y confirmaron por otra, la sentencia emitida el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, por este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro de los expedientes JDCI/09/2014, JDCI/10/2014 y JNI/45/2014, acumulados; y al efecto vincularon al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, a efecto de que se continuara con la elección del Presidente Municipal Suplente, Síndico y Regidores, para lo cual, debería convocar en los treinta días naturales siguientes a la asamblea electiva.

Cabe hacer mención que en contra de dicha sentencia, el catorce de abril de dos mil catorce, Melquiades García Carrasco y otros, interpusieron recurso de reconsideración; medio de impugnación que el siete de mayo de dos mil catorce, en el

expediente SUP-REC-838/2014, los magistrados integrantes de la indicada Sala Superior, decidieron confirmarla.

Así, en cumplimiento a la referida sentencia, el veintisiete de julio de dos mil catorce, fue realizada la asamblea extraordinaria comunitaria para nombrar a los concejales faltantes al Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca; de conformidad a los acuerdos previos tomados, así como a las bases establecidas en la convocatoria respectiva. Asamblea comunitaria que fue instalada legalmente por el Presidente Municipal Constitucional de ese ayuntamiento, con la asistencia hasta ese momento de 406 ciudadanas y ciudadanos, así también se colocaron mesas receptoras de la votación para las ciudadanas y ciudadanos que asistieron al acto electivo, en las cuales se registraron observadores de cada uno de los grupos que postularon candidatos a través de ternas para elegir a los concejales municipales faltantes.

El mecanismo de votación consistió en una fila de votantes para cada terna y plasmar nombre, firma o huella digital en las listas de registro de cada una las ternas postuladas, por lo que una vez que se realizó la elección y se llevó a cabo el computo respectivo, el cabildo para integrar el ayuntamiento para el periodo 2014-2016, quedó de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Raúl Mendoza Villegas	Benito Martínez Jiménez
Síndico Municipal	Melquiades García Carrasco	José Héctor Jiménez Meza
Regidor Primero	Alejandro García Martínez	Víctor Jiménez

Regidor Segundo	Fabián García	Martínez	Filemón Márquez	Franco
Regidor Tercero	Enrique Jiménez	Meza	Vicente Jiménez	Javier

En ese orden, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-10/2014, de dos de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo con el que calificó como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el veintisiete de julio de dos mil catorce.

Al respecto la parte actora comparece ante este tribunal manifestando, que la responsable al aprobar el acuerdo impugnado, no protegió ni garantizó los derechos fundamentales de las mujeres del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, ya que no hubo condiciones de igualdad en la asamblea electiva.

Ahora bien, en ese orden de ideas es preciso tener en cuenta que, por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, y que encuentra su sustento constitucional en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos

de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

También debe establecerse que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

**Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

[...]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[...]

**Artículo 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

#### **A. DE LAS ELECCIONES**

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[...]

**II.** La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Además, en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

**De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos**

**TÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Preliminares**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía**

**Artículo 255**

[...]

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del

Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

De la normativa transcrita se advierte que la Constitución y el Código electoral del Estado, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, los jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre

determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea, se establece en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, que éste comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Constitución Federal, así como la Constitución y el Código del Estado, reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas relativos a la vigencia y aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea por el cual eligen a los depositarios del Poder Público, también lo es que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1º y 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales.

En este sentido, resulta inconcuso para esta autoridad, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, que se hacen vigentes en el procedimiento electoral, a través de sus características de unidad y concatenación de los

actos y hechos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en la asamblea por el los cuales las comunidades indígenas eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, el veintisiete de julio de dos mil catorce, fue realizada la asamblea comunitaria para nombrar a los concejales faltantes al Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, de conformidad a los acuerdos previos tomados, así como a las bases establecidas en la convocatoria respectiva. Además, como ya se adelantó en el cuerpo del presente considerando, dicha asamblea comunitaria fue instalada legalmente por el ciudadano Raúl Mendoza Villegas, Presidente Municipal Constitucional de dicho ayuntamiento, concurriendo 406 ciudadanas y ciudadanos, colocándose mesas receptoras de la votación para las ciudadanas y ciudadanos que asistieron al acto electivo, en las cuales se registraron observadores de cada uno de los grupos que postularon candidatos a través de ternas por elegir a los concejales municipales faltantes.

Como también ya se mencionó, el mecanismo de votación consistió en una fila de votantes para cada terna y plasmar nombre, firma o huella digital en las listas de registro de cada una de las ternas postuladas.

Asimismo cabe referir que en la convocatoria de tres de junio de dos mil catorce, se convocó a los ciudadanos hombres y mujeres, vecinos del municipio de Tepelememe Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, de la siguiente forma:

“[...]”

**CONVOCAN:**

A todos los ciudadanos y ciudadanas (hombres y mujeres), mayores de edad originarios y vecinos del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca,

Oaxaca, a participar en la asamblea general respecto de los alcances de la sentencia dictada por los magistrados integrantes de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-838/2014, así como informar sobre los acuerdos alcanzados en la reuniones de trabajo; misma que se desarrollara bajo las siguientes:

### **BASES**

[...]

Sin embargo, las dolientes manifiestan que en dicho proceso de elección la responsable no garantizó que existieran condiciones de igualdad para la participación de las mujeres, contraviniendo lo establecido en la constitución federal y los tratados internacionales, que protegen el derecho de igualdad y no discriminación en contra de la mujer.

Ahora bien, al respecto es necesario precisar que, el derecho a la igualdad y no discriminación, diseñado en armonización con el derecho convencional, y que se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

#### **Artículo 1º.** [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### **Artículo 4o.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]

De la norma transcrita, se advierte que la Carta Magna, proscribida toda discriminación que esté motivada por el género, y asimismo, reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, debemos atender también los instrumentos internacionales que regulan esos principios, al respecto:

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).
- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).
- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).
- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

#### **Artículo 1**

##### *Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades

reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

#### **Artículo 24**

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En ese sentido, también la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, en su artículo 7 instruye a los Estados Parte a tomar *"todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país"*.

Asimismo, en el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como *"Convención de Belém Do Pará"*, se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, comprendiéndose, entre otros, *"el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."*

Por su parte, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, prevén el derecho de todo ciudadano de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Incluso, en la parte 1 punto IV de la Declaración Universal Sobre la Democracia, adoptada por el Consejo Interparlamentario de la UNESCO en su 161 sesión, se sostiene que el logro de la democracia supone una auténtica asociación entre hombres y mujeres para la buena marcha de los asuntos públicos, de modo que tanto los hombres como las mujeres actúen en igualdad y complementariedad, obteniendo un enriquecimiento mutuo a partir de sus diferencias.

En consonancia con las previsiones del orden internacional, en nuestra Constitución Federal se protege y garantiza el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, tal y como se desprende de la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º quinto párrafo, en relación con los numerales 4 y 35 fracción II, de la misma.

Así también, este derecho de participación de la mujer se encuentra reconocido a nivel local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**Artículo 12.- [...]**

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

[...]

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

[...]

Del artículo transcrito se advierte que en la Constitución del estado, se prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito

público como privado. Así también, respecto de las prerrogativas de los ciudadanos establece lo siguiente:

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

[...]

**Artículo 25.-** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

#### **A. DE LAS ELECCIONES**

[...]

II.- La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos

fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

[...]

De lo anterior se advierte que el poder revisor permanente de la Constitución local, reconoce la composición plurinominal del Estado de Oaxaca y, por ende, estableció en el texto constitucional el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, político y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en la propia Constitución del Estado, se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, y se prevé el establecimiento de medios para garantizar la plena y total participación de la mujer en los mencionados procedimientos electorales.

En ese sentido, se reconoce el derecho político electoral de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electas o asignadas.

Así, en la asamblea general extraordinaria, celebrada en el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, el veintisiete de julio de dos mil catorce, existen las siguientes circunstancias:

“[...]

En uso de la palabra, el ciudadano Francisco Cruz García, Secretario del Consejo Municipal Electoral, manifiesta:

Señor Presidente del Consejo Municipal Electoral, después de haber contado los ciudadanos presentes, esta secretaria le informa que hasta el momento están presentes cuatrocientos seis (406) ciudadanos entre hombres y mujeres, por lo que se cuenta con el quórum legal para que proceda a la instalación legal de la asamblea.-----

[...]

En el desahogo del punto número tres del orden del día...

[...]

Continuando con el desarrollo de la asamblea el presidente del Consejo Municipal Electoral solicita a los asambleístas, para que propongan a los ciudadanos que conformarán la terna para nombrar al regidor tercero propietario. Obteniendo las siguientes propuestas:-----

1. Enrique Meza Jiménez
2. Aristeo Miguel Meza
3. **Ana Delia Cruz Jiménez**

En uso de la palabra el ciudadano Fausto Maldonado García, Presidente del Consejo Municipal Electoral, informa a los asambleístas que el resultado de la votación para regidor tercero propietario, quedó de la siguiente manera:

1. Enrique Meza Jiménez, obtuvo ciento treinta y seis votos (136)
2. Aristeo Miguel Meza, obtuvo treinta y cinco votos (35)
3. **Ana Delia Cruz Jiménez, obtuvo veintiocho votos (28)**

Por lo tanto el ciudadano Enrique Meza Jiménez, es el que ocupara el cargo de regidor tercero propietario del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, hasta el 31 de diciembre de 2016, quien obtuvo un total de ciento treinta y seis votos (136).-----

[...]

Continuando con el desarrollo de la asamblea el ciudadano Fausto Maldonado García, presidente del Consejo Municipal Electoral, solicita a los asambleístas, para que propongan a los ciudadanos que conformarán la terna para nombrar al suplente del regidor tercero. Obteniendo las siguientes propuestas:-----

1. Vicente Javier Jiménez
2. Gerardo Martínez García
3. **Everarda Jiménez López**

En uso de la palabra el ciudadano Fausto Maldonado García, Presidente del Consejo Municipal Electoral, informa

a los asambleístas que el resultado de la votación para suplente del regidor tercero, quedó de la siguiente manera:

1. Vicente Javier Jiménez, obtuvo ciento veintidós votos (122)
2. Gerardo Martínez García, obtuvo quince votos (15)
3. **Everarda Jiménez López, obtuvo veintiún votos (21)**

Por lo tanto el ciudadano Vicente Javier Jiménez, es el que ocupara el cargo de suplente del regidor tercero del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, hasta el 31 de diciembre de 2016, quien obtuvo un total de ciento veintidós votos (122).-----

[...]"

Como se puede apreciar de la lectura del acta de asamblea general extraordinaria que antecede, celebrada en el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, en el desarrollo del punto número uno del orden del día, el ciudadano Francisco Cruz García, Secretario del Consejo Municipal Electoral, después de haber contado a los ciudadanos presentes, informó al presidente del Consejo Municipal Electoral, que hasta ese momento estaban presentes cuatrocientos seis (406) ciudadanos **entre hombres y mujeres**.

Así también, se puede apreciar que en el desahogo del punto número tres del orden del día, en la parte relativa en la que se conformó la terna para nombrar al regidor tercero propietario, se postuló a la ciudadana **Ana Delia Cruz Jiménez**, quien obtuvo veintiocho votos (28); sin embargo, fue el ciudadano Enrique Meza Jiménez, el que resultó ganador para ocupar dicha regiduría, pues obtuvo un total de ciento treinta y seis votos (136).

También, se puede apreciar que en el desahogo del mismo punto del orden del día, en la parte relativa en la que se conformó la terna para nombrar al suplente regidor tercero, se postuló a la ciudadana **Everarda Jiménez López**, quien obtuvo veintiún votos (21); sin embargo, fue el ciudadano Vicente

Javier Jiménez, el que resultó ganador para ocupar tal suplencia, pues obtuvo un total de ciento veintidós votos (122).

Así también, de las constancias que integran el expediente de elección de la mencionada comunidad, y que fue remitido a este tribunal por la autoridad responsable, se advierte de las fojas que constan como anexos de la mencionada asamblea electiva, las correspondientes a la relación de asistencia de ciudadanos, a la asamblea de elección extraordinaria de concejales municipales, celebrada en el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, fechadas el día veintisiete de julio de dos mil catorce; la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, incluso plasmando su firma en las indicadas listas.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales a las que sean convocados, como quedó evidencia del marco normativo internacional y de carácter doméstico asentado en líneas que antecede; por tal razón, este tribunal considera que el hecho de que el ayuntamiento electo se encuentre integrado únicamente por hombres, no implica necesariamente que se prive de forma total a las mujeres de participar en la toma de decisiones que afecten intereses del municipio que se trata, pues como se conoce de lo antes expuesto, las mujeres participaron en la asamblea electiva, tan es así que fueron legalmente convocadas, emitieron su voto e incluso fueron postuladas para ocupar la regiduría tercera y su suplente.

Lo anterior, no significa que este tribunal legitime prácticas discriminatorias hacia un sector o grupo dentro de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo, sino

que en el caso concreto, se debe privilegiar la voluntad de la asamblea general comunitaria y por lo tanto la gobernabilidad.

Además, se considera que, así como ha sucedido en otros casos, las y los miembros de las comunidades oaxaqueñas deben transitar por un proceso de ponderación, reflexión, diálogo, y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no sólo como concejales municipales, sino en todos los espacios públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su propio municipio y del estado de Oaxaca.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvo en lo correcto de calificación y validación de la indicada asamblea electiva.

Por lo anterior, debe **declararse válida la calificación** de la asamblea de elección extraordinaria celebrada el veintisiete de julio de dos mil catorce, celebrada en el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-10/2014, el dos de septiembre de dos mil catorce.

**Noveno. Notifíquese.** Personalmente a las actoras y terceros interesados en el domicilio señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable, con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal es competente para emitir el presente fallo, en los términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Se **declara válida la calificación** de la asamblea de elección extraordinaria celebrada el veintisiete de julio de dos mil catorce, celebrada en el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-10/2014, el dos de septiembre de dos mil catorce, en términos del **considerando octavo** de la presente sentencia.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en términos del **considerando noveno** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante la licenciada María Itandehui Ruiz Merlín Secretaria de Estudio y Cuenta, encargada de la Secretaria General por ministerio de ley, **que autoriza y da fe.**